



Dirección General Jurídica de Aduanas

Criterio orientador en materia de despacho aduanero

Multa por datos omitidos o inexactos, tratándose de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

Fundamentos

El artículo 52, penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente establece que, para efectos de lo que en ella se prevé, **las normas oficiales mexicanas (NOM's) son consideradas regulaciones y restricciones no arancelarias.**

El artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera vigente señala que, será procedente que las autoridades aduaneras **embarguen precautoriamente** las mercancías y los medios de transporte, **cuando no se acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias, aclarando que también procederá el embargo cuando se trate de NOM's de información comercial y se detecten incumplimientos.**

Los artículos 176, fracción II y 178, fracción IV de la Ley Aduanera, establecen que quienes introduzcan o extraigan del país mercancías **sin cumplir con regulaciones o restricciones no arancelarias** emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, cometen una infracción por la que se aplicará una multa del 250% al 300% del valor comercial de las mercancías y que, de conformidad con el 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera, **dichas mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, excepto si el infractor cumple con las regulaciones y restricciones no arancelarias, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera**, para lo cual, los interesados deberán transmitir y presentar un pedimento de rectificación, anexando en documento electrónico o digital, la información que compruebe su cumplimiento.

El artículo 184, fracción XIV de la Ley Aduanera, indica que cometen la infracción relacionada con la obligación de transmitir y presentar, información y documentación, así como declaraciones, **quienes omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM's de información comercial**, a la cual, le corresponde multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, conforme el artículo 185, fracción XIII de la misma Ley.

Resultandos

Los usuarios de comercio exterior han expresado inquietud en relación con la aplicación de una multa cuando se omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las NOM's de información comercial.

Lo anterior, derivado de la reforma a la Ley Aduanera publicada en el Diario oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025, ello en virtud de que **anteriormente**, en su artículo 158 la Ley Aduanera establecía la retención de las mercancías por haberse detectado su incumplimiento en el reconocimiento aduanero, y se otorgaba un plazo de treinta días para su cumplimiento, previo pago de una multa menor.



Dirección General Jurídica de Aduanas

Actualmente, el incumplimiento de NOM's de información comercial genera como consecuencia un embargo precautorio y una multa mayor.

Bajo ese contexto, se requiere la emisión del presente criterio orientador respecto a la *infracción que se actualiza en el caso de omisión o datos inexactos respecto del cumplimiento de NOM's comercial de conformidad con lo que dispone la Ley Aduanera vigente*.

Considerandos

Conforme a lo dispuesto en la Ley Aduanera, tratándose de datos omitidos o inexactos relativos al cumplimiento de las **Normas Oficiales Mexicanas de información comercial**, la infracción prevista en el artículo **184, fracción XIV** se sanciona con multa equivalente al **2% al 10% del valor comercial de las mercancías**, de acuerdo con lo previsto en el artículo **185, fracción XIII** de la misma Ley. Es importante precisar que dicho precepto legal no fue derogado con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

El artículo 151, fracción II de la Ley Aduanera, señala expresamente la hipótesis de embargo precautorio de las mercancías de comercio exterior en caso de incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, incluidas las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

Asimismo, conforme al artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en términos del artículo 1o. de la Ley Aduanera, las disposiciones que fijan infracciones y sanciones son de aplicación estricta.

Criterio orientador

Con fundamento en el artículo 25, fracción VII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México (RIANAM) y en las disposiciones antes señaladas, se emite el siguiente criterio orientador:

Cuando en ejercicio de sus atribuciones, la Aduana detecte el incumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, procederá al embargo precautorio de las mercancías y, al momento de emitir la resolución, aplicará lo previsto según se trate:

- a) De no acreditarse el cumplimiento, serán aplicables los artículos 176, fracción II, 178, fracción IV y 183-A, fracción IV de la Ley Aduanera; o
- b) De acreditarse su cumplimiento, y únicamente se trate de la omisión de datos, o bien, datos inexactos, aplicará la infracción y sanción previstas en los artículos 184, fracción XIV y 185, fracción XIII de la Ley Aduanera.



Dirección General Jurídica de Aduanas

El presente criterio se emite con fines de orientación de las unidades administrativas de la Agencia Nacional de Aduanas de México, por lo que, no genera derechos ni obligaciones —distintos de los previstos en la legislación aplicable— para los particulares, quedando a salvo el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

Cabe destacar que, tratándose de una consulta sobre una **situación real y concreta**, el interesado deberá presentar su solicitud por escrito ante la autoridad competente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Código Fiscal de la Federación.


Paulina Ortega García
Directora General Jurídica de Aduanas

-----○-----

